

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Con esta fecha, y durante mi ausencia, queda encargado interinamente del Gobierno de esta provincia, por designación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley Provincial; el Secretario del mismo, D. Emilio Miranda Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León 25 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,
Manuel Durán de Castro

Circular

Próxima la época de apertura del curso académico escolar, y á fin de que las importantes funciones que afectan á la enseñanza se cumplan en las debidas condiciones, creo indispensable recomendar el exacto cumplimiento de los servicios ordenados por varias disposiciones de la Superioridad, y por la Junta provincial de Instrucción pública, mediante esta circular, cuya puntual observancia encarezco á los interesados.

La circular de 20 de Abril de 1902, dispuso se remitiesen á la Superioridad las hojas de méritos y servicios, y por acuerdo posterior de la Junta provincial, se ordenó á los Sres. Maestros que no hubiesen remitido aquéllas, las presentasen en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de dicha circular.

La circular de 13 de Noviembre último previene á los Sres. Maestros que en los cinco primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, entreguen en sus respectivas localidades, á la vez que la matrícula de los niños, puntualizando en ellas las faltas de asistencia de cada uno, los trabajos que de escritura y Aritmética hubiesen hecho durante los tres meses anteriores, y á las Juntas locales, que en los primeros quince días de los meses referidos, examinasen dichos trabajos y los remitiesen antes del día 20 á la Inspección provincial, con certificación de los trabajos presentados por cada Maestro y su calificación.

No habiéndose dado cumplimiento por algunos Municipios á la disposición consignada en las dos circulares que preceden, esta Superioridad señala el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente, para que, sin excusa ni pretexto alguno, se observen y cumplan en todas sus partes.

En cuanto al mobiliario escolar, se ha de tener muy en cuenta que todo el que se adquiere para las Escuelas de primera enseñanza, sea de construcción sencilla, á la vez que sólida, precidiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de maderas, tallados, candeleros y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

Mesas-bancos.—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que el verificar los alumnos los diversos ejercicios á que están destinadas, guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos per-

manezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin apoyar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se esfuerce sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas bancas deberán adaptarse á las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla, sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los hombros por encima del asiento, sentado el alumno de la manera dicha, y sumada en tres ó cuatro centímetros, será la altura de la arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será igual á las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asiento, debe ser *negativa*; esto es, que el primero de dichos

bordes avance de dos á siete centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimientos con facilidad y sin estorbarse unos á otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él, de 15 á 18 centímetros, habrá una ranura para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí, de modo que forme un solo mueble. Unas y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez, según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstos se adapten á las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones, en centímetros, se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

MESAS-BANCOS	TIPO PRIMERO	TIPO SEGUNDO	TIPO TERCERO	TIPO CUARTO
	Estatura de 107 á 119	Estatura de 119 á 126	Estatura de 126 á 133	Estatura de 133 á 149
Altura de la mesa.....	58	60	63	65
Ancho de la mesa.....	40	42	43	45
Longitud de la mesa....	50	52	55	58
Altura del asiento.....	30	32	34	36
Ancho del asiento.....	24	26	28	29
Longitud del asiento....	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.....	22	24	26	28

En las Escuelas elementales de niños habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores, las habrá de los cuatro tipos. Para las Escuelas de párvulos se construirá el tipo número 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr., los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura, los alumnos se tallarán éstos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase ó sección á otra.

j) Las mesas-bancos más adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico, son las individuales ó dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible, deben adoptarse. Cuando esto no pueda ser, se utilizarán las de dos plazas, que se recomendarán por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de

alumnos en clase de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas incómodas. Deban prescribirse las disposiciones para más de dos alumnos.

Por lo que respecta a locales destinados a Escuela y casa-habitación de los Maestros, reconociendo a los Municipios que, teniendo en cuenta las importantísimas y sagradas funciones de la enseñanza, así como los principios más fundamentales de la higiene, procuran la amplitud, ventilación y comodidades necesarias a la salud y bienestar de los educandos y sus preceptores.

León 21 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,
Manuel Durán de Cotes

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de pagos, 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Circulares

Como apesar de las diferentes reclasificaciones que se han dirigido a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los Sres. Alcaldes y Secretarías de los mismos no han remitido hasta la fecha la certificación: 1.º De los pagos hechos con cargo a los créditos consignados en el presupuesto municipal del trimestre que se indica; y 2.º De los ingresos realizados en la Depositaria municipal, por rontas de los bienes de propios y por los arbitrios impuesto sobre pesas y medidas, de los trimestres que también se indican, cuyas certificaciones deben enviar aunque sean negativas, esta Administración las requiere por último vez para que dentro del término de tres días, remitan el expresado documento; con apercibimiento de que, en caso contrario, se llevarán a efecto las medidas reglamentarias que disponen los Reglamentos para la realización de estos servicios.

León 20 de Septiembre de 1905.
—El Administrador de Hacienda,
Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos. — Trimestres

- Balboa, 2.º
- Bustillo del Páramo, 2.º
- Candía, 2.º
- Eshero, 1.º y 2.º
- La Antigua, 2.º
- Posada de Valdeón, 2.º
- Rebado de Valdetnojar, 2.º
- San Esteban de Valdeaza, 2.º
- Santibañeta de la Valdovcina, 1.º y 2.º
- Urdiales del Páramo, 2.º
- Valdeas, 1.º y 2.º
- Vellectillo, 2.º
- Vega de Espinareda, 2.º
- Vega de Valcarlos, 2.º
- Villademor de la Vega, 1.º y 2.º
- Villamol, 2.º
- Villasabiego, 2.º
- Villasela, 2.º
- Zotes, 2.º

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas. — Trimestres

- Balboa, 1.º y 2.º
- Bercianos del Páramo, 1.º y 2.º
- Bustillo del Páramo, 1.º y 2.º
- Candín, 2.º
- Carrrocera, 1.º y 2.º
- Cimanas de la Vega, 1.º y 2.º

- Chozas de Abajo, 1.º y 2.º
- Fabero, 1.º y 2.º
- Gusadón, 2.º
- La Vega de Almanza, 2.º
- Porferrada, 2.º
- Posada de Valdeón, 2.º
- Priaranza del Bierzo, 2.º
- Regueras de Arriba, 1.º
- Rebado de Valdetnojar, 2.º
- San Esteban de Valdeaza, 1.º y 2.º
- Santas Martas, 1.º y 2.º
- Santovenia la Valdovcina, 1.º y 2.º
- Valdesamario, 1.º y 2.º
- Valla de Pinolledo, 2.º
- Vega de Espinareda, 2.º
- Vega de Valcarlos, 2.º
- Villamazar, 1.º y 2.º
- Villamol, 1.º y 2.º
- Villamontán, 1.º y 2.º
- Villamoriel, 2.º
- Zotes, 2.º

Impuesto del 20 por 100 sobre los inquilinatos de los Casinos y Círculos de recreo.

Dispuesto por la prevención 2.º de la Real orden de 6 de Abril de 1900 que esta Administración firmo el padrón que ha de servir de base a la exacción del impuesto sobre el inquilinato que satisfagan los Casinos y Círculos de recreo existentes en esta provincia, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se invita a los Sres. Presidentes de dichos Centros de recreo a la presentación de las oportunas declaraciones juradas del inquilinato que satisfagan, y en el caso de que estén instalados en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillarados, cuyas declaraciones presentarán en el término de quince días, haciendo constar en ellas:

- 1.º El nombre del Casino ó Círculo.
- 2.º Calle, número y piso en que se halle establecido.
- 3.º Importe del alquiler anual que satisface ó renta íntegra que tenga amillarada, si el edificio fuere de su propiedad.
- 4.º Importe del impuesto del 20 por 100; y
- 5.º Observaciones.

Es de advertir, que la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que pueda constituir defraudación, será castigado por esta Oficina provincial con una multa cuya cuantía será de 50 a 1,000 pesetas, según los casos.

Por tanto, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención de los interesados hacia este deber, para que no incurran en las responsabilidades consignadas.

A este fin, los Sres Alcaldes dispondrán que por los dependientes de su autoridad se notifique la presente a los Sres Presidentes de los citados Centros de recreo que existan en su término municipal, para que puedan cumplir este servicio de el término marcado y no incurran en la responsabilidad penal que queda indicada, remitiendo las diligencias de notificación a los fines procedentes, dentro, precisamente, de tercero día.

León 20 de Septiembre de 1905.
—El Administrador de Hacienda,
Juan Montero y Daza.

Impuesto de carruajes de lujo

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la administración,

investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 26 de Septiembre de 1899, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 15 de Julio y 6 de Agosto del mismo año, por los que quedan sujetos al pago del citado impuesto los coches-automóviles que, como aquéllos, sirven para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, esta Administración de mi cargo deberá rectificar los padrones, y la Investigación deberá formar la estadística del mismo impuesto; y a fin de que este servicio pueda realizarse oportunamente, se ruega a todos los señores Alcaldes de esta provincia y particularmente a quienes correspondan, que en el término de quince días, a contar desde la publicación de la presente, remitan a esta Administración los documentos siguientes:

Los particulares.—Todos los que posean carruajes y caballerías destinados a su arrastre, ó solo tengan carruaje, lo mismo que los que posean coches-automóviles, presentarán en el plazo antes mencionado, la relación a que se refiere el art. 19 del vigente Reglamento, en esta Administración, si los dueños ó poseedores son vecinos de esta capital, y a los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos los de los pueblos de esta provincia.

Los Alcaldes.—1.º Copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 50 por 100.

2.º El padrón que antes de terminarse el próximo mes de Noviembre habrá firmado, con vista de las relaciones presentadas por los particulares, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, de los carruajes y caballerías que deban contribuir por este impuesto, así como los coches-automóviles y asientos que contengan, incluyendo los de los conductores, pues por el número de asientos a razón de 2 pesetas 35 céntimos, contribuyen esos carruajes.

3.º En los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo venidero, remitirán a esta Oficina los mencionados padrones, que deberán extenderse en papel de la clase 11.º, según dispone el art. 107 de la ley del Timbre, y se sacará copia del mismo en papel de la clase 12.º, que también remitirán.

4.º Los Ayuntamientos en que no existan carruajes, caballerías ni automóviles sujetos al impuesto, remitirán certificación en que así se haga constar.

Las faltas ó negligencias en el cumplimiento de lo expuesto, así como la inexactitud ó la falsedad en las relaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determina el art. 35, y la multa que se ordena como penalidad en el 36.

Se advierte que al objeto de comprobar la exactitud de las relaciones, la Investigación de Hacienda empezará inmediatamente después de practicar la comprobación é inspección de este impuesto, procediendo con el rigor que reclama siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando gravan sin exceso grande una riqueza destinada al lujo, recreo, ó comodidad, cual sucede al presente.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los Sres Alcaldes y particulares.

León 20 de Septiembre de 1905.
—El Administrador de Hacienda,
Juan Montero y Daza.

Matriculas de industrial

Habiendo llegado la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deban proceder a la confección de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarías de las citadas Corporaciones sobre las disposiciones del Reglamento de industrial de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de 28 de Noviembre de 1899 y las demás disposiciones dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901, así como las Reales órdenes de 6 y 13 de Mayo de 1904, referentes a los medios de agua y al modo de contribuir la electricidad, a fin de que pueda dar de la importancia que entraña este servicio, pueda ser realizado, y los matriculados que aprobados sin excusa ni pretexto alguno para el día 1.º de Noviembre del corriente año.

A este fin, y para que la confección de los documentos sea uniforme y no adolezca de vicios por los cuales puedan ser invalidados, esta Oficina provincial estima oportuno dictar las prescripciones siguientes:

1.º Las matriculas se justificarán estrictamente en su reducción al modelo oficialmente establecido.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento, serán incluidos en matriculas: 1.º Todos los industriales comprendidos en la matrícula del corriente año que no hayan sido dados de baja, y esta aprobada por esta Oficina, menos los exceptuados.—2.º Todos los que perteneciendo a clases agrimenadas sean alta antes de formarse el expresado documento, así como los que sin pertenecer a clases agrimenadas sean alta dentro del mismo período de tiempo.

3.º Serán eliminados de la matrícula todos los industriales cuya baja se haya comunicado, y los que hayan sido declarados fallidos, en vista de las relaciones publicadas los Boletines Oficiales de la provincia.

4.º No serán incluidos en matrícula ni varará de clase alguna industrial sino por declaración espontánea del interesado ó a consecuencia de expediente de defraudación, en cuyo caso tampoco podrá excluirse a ninguna su haber sido aprobada la baja, que, según el artículo 117, debe presentar el interesado a la autoridad encargada de la formación de la matrícula.

5.º A los industriales comprendidos en los epígrafes números 114 y 115 de la tarifa 2.º, se les consignará con claridad los puntos que recorran con sus carruajes, número de caballerías que los arrastren, y los kilómetros de recorrido, así como a los comprendidos en los epígrafes números 399 al 403, ambos inclusive, de la tarifa 3.º, se les consignará con la misma claridad el número de piedras que utilizan, tiempo que muelen: más de 6 meses al año, menos de 6, más de 3 ó me-

nos de 3.) y la clase de matorraque que practican.

6.ª La confección de la matrícula se ajustará a lo prevenido en el art. 64 del Reglamento, y se reintegrará a razón de una peseta por cada pliego del original y de diez céntimos por cada uno de los de la copia y lista cobradora; advirtiéndose que si estos documentos no aparecen reintegrados en la forma prevenida, serán devueltos para subsanar tal omisión, y caso de que aún así lo verificasen, no pondrá de manifiesto a la Investigación del timbre para la formación del oportuno expediente, considerándolo como caso de defraudación a los preceptos de la Ley y Reglamento del timbre y sello del Estado.

7.ª Acompañarán a la matrícula los documentos siguientes: 1.ª Certificación del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite del 16 por 100 autorizado por la ley.—2.ª Otra certificación expresiva de haber estado expuesta al público la matrícula durante los diez días que señala el art. 106 del Reglamento, y de haberlo anunciado por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre de cada localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuotas, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que sean oportunas.—3.ª Relación de las industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de posturas en cada término municipal, sin perjuicio de remitir las declaraciones individuales a que se refieren los artículos 139 y 140 del mencionado Reglamento, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 142 del mismo Reglamento.

8.ª Al final de la matrícula se extenderá además de un resumen por cada una de las cuatro tarifas y 1.ª sección de la 5.ª, una escala de cuotas comprensivas de todas las consignadas en dicho documento; teniendo muy en cuenta que las cantidades que han de figurar en dicha escala, son únicas y exclusivamente las cuotas de tarifa.

9.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta que las cuotas de los contribuyentes comprendidos en la sección primera de la tarifa 5.ª, son irreducibles, y por lo tanto, se harán efectivas de una sola vez, por lo que deben de figurar en la última cédula por su total importe.

10. Encargo a los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan con el mayor celo y actividad posible en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, procurando evitar la adopción de las medidas extraordinarias que el Reglamento de la Administración económica-provincial vigente determina para el cumplimiento y realización dentro del término marcado de este servicio de verdadero interés para el Tesoro, y sobre el que tiene puesta la atención esta Administración, a la que los Sres. Alcaldes de la provincia darán cuenta de quedar enterados, y en cumplir la presente circular, tan pronto como reciban el presente **BOLETÍN OFICIAL**.

León 20 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Barrojo Reguera, Alcalde constitucional de Santos Martes.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda a venta libre, y en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su

término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el año de 1906; cuyo primer remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 30 del corriente, de diez a doce de la mañana, bajo el tipo total de 8.088,09 pesetas a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del 100 por 100		TOTAL de cada ramo
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Carnes de todos el ses.....	755		22	65	755		1.532 65
Líquidos.....	960		28	90	960		1.948 80
Granos y sus harinas.....	1.208	60	36	26	1.208	60	2.455 46
Pescados.....	100		3		100		203
Jabón duro y blando.....	48		1	38	48		93 28
Carbón vegetal.....	4		12		4		8 12
Aguardientes, alcohol y licuores.....	453		13	56	453		917 56
Sal común.....	904		27	12			931 12
TOTALES.....	4.429	60	132	89	4.561	60	8.088 69

La licitación se verificará por puja a la liana, y el arriado, y su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado a cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del remate, si es metálico, y si fuere personal, aquella que al Ayuntamiento mejor garantice.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulta mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santos Martes a 22 de Septiembre de 1905.—Manuel Barrojo.

Alcalde constitucional de Veguquemada

En el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este Ayuntamiento el día 13 del actual, se halla el acuerdo siguiente:

«Visto el déficit de 518,55 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el núm. 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y revisadas todas las partidas del presupuesto y no pudiendo hacer economía alguna en los gastos, ni aumentar tampoco los ingresos, era de todo punto necesario cubrir dicho déficit con recursos extraordinarios, y solicitar del Gobierno de S. M. el estableci-

miento de un impuesto módico sobre la liana de todas clases que se consumen durante el próximo año, calculando la Junta un gasto de dicha especie de 234 275 kilogramos, a razón de 20 céntimos en unidad, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, y que vienen a dar y producir exactamente las 518,55 pesetas a que asciende el déficit del presupuesto; acordando por último que este acuerdo se haga saber al público por término de quince días a los efectos preacordados.

Veguquemada 14 de Septiembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Rogelio Valledares.

Confeccionado el proyecto de presupuesto de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el año de 1906, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el espacio de quince días, para oír reclamaciones; terminado el cual, serán deontendidas las que se presenten.

- La Vecilla
- Villanueva de las Manzanas
- Vega de Lufazones
- Cremenes
- Quintana y Congosto
- Vizjal de Campos
- San Andrés del Rabanedo
- Laguna Duiga
- Vitaquejida
- Gordocucillo
- Villamizar

Alcalde constitucional de San Andrés del Rabanedo

El día 28 del actual, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta consistorial, la primera subasta a venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el año próximo de 1906, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la liana, debiendo concurrir los licitadores al 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

San Andrés del Rabanedo a 20 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Santos.

Alcalde constitucional de Burón

En virtud de lo acordado por la Junta municipal en la sesión celebrada el 20 de Agosto próximo pasado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y ante la Comisión al efecto designada, tendrá lugar el día 30 del corriente, de diez a doce de la mañana, en esta casa consistorial, la subasta por pujas a la liana para el arriado a venta libre de los derechos que durante el año de 1906 devengarán las especies de consumos comprendidos en la tarifa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.693,50 pesetas, importe de los derechos del Tesoro.

Los licitadores no podrán hacer posturas sin haber conseguido previamente como garantía y en la forma que dispone el núm. 7.º del artículo 277 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, el 5 por 100 del tipo anterior, debiendo el rematante prestar como fianza el 20 por 100 del importe del remate, a un fiancer chozado a satisfacción del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no hubiere remate el día indicado, se celebrará una segunda subasta el día 5 del próximo mes de Octubre, en iguales horas y sitio que la anterior, y con idénticas formalidades y sin que se admitan proposiciones por las dos terceras partes.

Burón 18 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Pedro Aldeudo.

Alcalde constitucional de Valdefuentes del Páramo

Por acuerdo de la Corporación que presido el día 30 del corriente mes, de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el arriado a venta libre del impuesto de consumos y sus recargos señalados a este Municipio para el año de 1906, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si no tiene efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda y última el día 11 de Octubre próximo venidero, en iguales horas y sitio que la anterior, y con idénticas formalidades, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado que fueron objeto de esta segunda licitación.

En caso de no surtir efecto en ninguno de los remos, por falta de licitadores, en las dos subastas referenciadas, se anunciará otras nuevas de arriendo a la exclusiva de los líquidos y carnes, que tendrán lugar: la primera el día 20 de Octubre, y la segunda y última, caso de no tener efecto la primera, a los diez días siguientes, de dos a cuatro de la tarde, en estas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto.

Valdefuentes del Páramo 17 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, David del Riego.

Don Francisco Martínez Rivera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camposaraya.

Hago saber: Que el día 30 del actual, y en las horas de diez a doce, tendrá lugar en esta casa consistorial, la subasta de arriendo a venta libre de los derechos y recargos so-

bra las especies de consumos que comprende la 1.ª tarifa, con la excepción de los trigos y sus harinas, bajo el tipo de 6,769,40 pesetas en cada anualidad. La subasta se verificará por pujas a la llara, consignando previamente los licitadores el 5 por 100 de una anualidad. Si no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrarán la segunda y tercera los días 10 y 20 del próximo Octubre, en el mismo local, a las mismas horas y bajo las condiciones que para cada una establece el pliego de las mismas, el cual estará de manifiesto y a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta el día que se efectúen las subastas, con o sin resultado.

Campanaraya 19 de Setiembre de 1905.—Francisco Martínez.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, relativa al sumario seguido contra Manuel González Sobrina, por el delito de hurto, se ha acordado citar a Antonio Yañez, vecino de esta ciudad y hoy de igorado domicilio, para que el día 27 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia, a fin de asistir a la vista del indicado juicio oral, como testigo; spercebido que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 21 de Septiembre de 1905.—Heliodoro Domenech.

Don Manuel Alvarez Méndez, Juez municipal del distrito de Villiquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago a Julián García Sánchez, como apoderado de D. Juan Viñuela Gutiérrez, vecinos, respectivamente, de Villiquilambre y León, de doscientas cuarenta pesetas, comisiones, gastos y costas a que fué condenada Adalaida Ordóñez, vecina de Villasiesta, en juicio verbal civil, se sacan a pública subasta, y como pertenecientes a ésta, los bienes siguientes:

- 1.ª Una tierra, triguil, secano, en término de Villasiesta, y sitio del Portiello, cabida de dos heminas: linda Oriente, tierra de Bernardo Rodríguez; Mediodía, Fausta Sotorrio; Poniente, camino de Riosequino, y Norte, con José Rodríguez; tasada en cincuenta pesetas. 50
- 2.ª Otra tierra, centenal, a Riviella, cabida de una fanega: linda Oriente, camino de Riosequino y campo concejil; Mediodía, Rosendo Escamillano, Poniente, camino de Riosequino, y Norte, Fausta Sotorrio; tasada en treinta y cinco pesetas. 116
- 3.ª Otra tierra, triguil, a Lubran Juan, cabida de dos heminas: linda Oriente, camino real; Mediodía, Diego Robles; Poniente, Juan Alvarez, y Norte, el mismo; tasada en treinta y cinco pesetas. 36
- 4.ª Otra tierra, triguil y cen-

- tenal, a Valdeñana, cabida de dos fanegas: linda Oriente, otra de Isidoro Robles; Mediodía, campo concejil; Poniente y Norte, Lorenzo Boñar; tasada en cuarenta pesetas. 40
 - 5.ª Otra tierra, centenal, a Canquemado, cabida de cuatro heminas: linda Oriente, tierra de Pedro Ordóñez; Mediodía, otra de Ramón Ordóñez; Poniente, Francisco Fernández, y Norte, otra de Mateo Juárez; tasada en veinte pesetas. 20
 - 6.ª Otra tierra, centenal, a Vallamocho, cabida de cinco heminas: linda Oriente, tierra de Fausta Sotorrio; Mediodía, terreno de Carvajal; Poniente, tierra de Bernardo Rodríguez; Norte, otra de Diego Robles; tasada en treinta y cinco pesetas. 35
 - 7.ª Otra tierra, centenal, a Vallahonda, cabida de una fanega: linda Oriente, con Juan Díez; Mediodía, otra de Lorenzo Boñar, Poniente, otra de Marcelo Fernández, y Norte, campo concejil; tasada en quince pesetas. 15
 - 8.ª Otra tierra, centenal, a Valdecarras, cabida de dos heminas: linda Oriente y Norte, otra de Lorenzo Ordóñez; Mediodía, Benito Ordoñez, y Poniente, otra de Miguel Balbuena; tasada en diez pesetas. 10
 - 9.ª Otra tierra, centenal, a Fonfría, cabida de cuatro heminas: linda Oriente y Norte, tierra de Weccaslo Ordóñez; Mediodía, campo concejil, y Poniente, otra de Marcelo Fernández; tasada en veinte pesetas. 20
 - 10.ª Otra tierra, triguil, al Poutón, cabida de una hemina: linda Oriente, otra de Manuel Ordóñez; Mediodía, Francisco Ordóñez Ordóñez; Poniente, campo concejil, y Norte, otra de Isidoro Ordóñez; tasada en cuarenta pesetas. 40
 - 11.ª Otra tierra-viña, al río, cabida seis celeminas: linda Oriente y Mediodía, otra de Fausta Sotorrio; Poniente, campo concejil, y Norte, otra de Isidoro Ordóñez Muñiz; tasada en sesenta y cinco pesetas. 75
 - 12.ª Otra tierra-viña, al sitio de Vallio, cabida de dos heminas: linda Oriente, otra de Isidoro López; Mediodía, otra de Francisco Fernández; Poniente, otra de Ramón Alvarez, y Norte, José Bayón; tasada en cincuenta pesetas. 50
- El remate tendrá lugar el día seis de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villarrodrigo, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguiera previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador solo podrá exigir certificación del acta de remate.
- Dado en Villiquilambre a quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Alvarez.—Ante mí, Rafael Fernández.

- Don Manuel Alvarez Méndez, Juez municipal del distrito de Villiquilambre.
- Hago saber: Que para hacer pago a D. Julián García Sánchez, como apoderado de D. Juan Viñuela Gutiérrez, vecinos, respectivamente, de Villiquilambre y León, de doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, comisiones, gastos y costas a que fué condenada Adalaida Ordóñez, vecina de Villasiesta, en juicio verbal civil, se sacan a pública subasta, y como pertenecientes a ésta, los bienes siguientes:
- 1.ª Una tierra, triguil, secano, término de Villasiesta, al sitio del Portiello, cabida de una hemina: linda Oriente, tierra de Ramón Alvarez; Mediodía, campo concejil; Poniente, otra de Lorenzo Ordóñez, y Norte, otra de José Rodríguez; tasada en treinta pesetas. 30
- 2.ª Otra, triguil, a las Lasbrás, de cabida de diez celeminas: linda Oriente, con camino real; Mediodía, tierra de Manuel Gutiérrez; Poniente, con camino de Riosequino, y Norte, con tierra de Manuel Ordóñez; tasada en cuarenta pesetas. 40
- 3.ª Otra tierra, triguil, a Nabeilla, de cabida de una hemina: linda Oriente, con tierra de Francisco Ordóñez Ordóñez; Mediodía, con campo concejil; Poniente y Norte, con tierra de Marcelo Fernández; tasada en treinta y cinco pesetas. 35
- 4.ª Otra tierra, centenal, a Valdeñana, de cabida de seis celeminas: linda Oriente, con tierra de Marcelo Fernández; Mediodía, Poniente y Norte, con tierra de Juan Alvarez; tasada en siete pesetas. 7
- 5.ª Otra tierra, centenal, a la Cotada, cabida de dos fanegas: linda Oriente, con tierra de Manuel Ordóñez; Mediodía, con Ramón Alvarez; Poniente y Norte, con tierra de Lázaro García; tasada en treinta pesetas. 30
- 6.ª Otra tierra, triguil, a las Campas, de cabida de una fanega: linda Oriente, con rodera foresta; Mediodía, tierra de Francisco Fernández; Poniente, con campo concejil, y Norte, con tierra de Bernabé Valle; tasada en treinta pesetas. 30
- 7.ª Otra tierra, centenal, a Valdecarras, cabida de una fanega: linda Oriente, con tierra de Lorenzo Ordóñez; Mediodía, con otra de Francisco Ordóñez Robles; Poniente, con Isidoro López, y Norte, con Ricardo Ordóñez; tasada en quince pesetas. 15
- 8.ª Otra tierra, centenal, a Fonfría, cabida de dos heminas: linda Oriente, con tierra de Marcelo Fernández; Mediodía, con Ricardo Ordóñez; Poniente, con Miguel Balbuena, y Norte, con herederos de Magdalena Alvarez; tasada en diez pesetas. 10
- 9.ª Otra tierra, centenal, entrecaminos, de cabida de diez celeminas: linda Oriente, con tierra de Francisco Ordóñez Ordóñez; Mediodía, con camino foresta; Poniente, con Isidoro Ordóñez, y Norte, con

- campo concejil; tasada en cuarenta pesetas. 40
 - 10.ª Otra tierra, triguil, a las adoberas, cabida de una hemina: linda Oriente, con tierra de Manuel Ordóñez; Mediodía, con viña de Avdrés García; Poniente, con tierra de Felipe Fernández, y Norte, con camino foresta; tasada en treinta y cinco pesetas. 35
 - 11.ª Otra tierra, triguil, a los negrilla, de cabida de una hemina: linda Oriente, con tierra de Basilio Ordóñez; Mediodía, con Francisco Ordóñez Robles; Poniente y Norte, con Manuel Gutiérrez; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45
- El remate tendrá lugar el seis de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villarrodrigo, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguiera previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador solo podrá exigir certificación del acta de remate.
- Dado en Villiquilambre a quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Alvarez.—Ante mí, Rafael Fernández.
- Don Manuel Alvarez Méndez, Juez municipal del distrito de Villiquilambre.
- Hago saber: Que para hacer pago a D. Julián García Sánchez, como apoderado de D. Juan Viñuela Gutiérrez, vecinos, respectivamente, de Villiquilambre y León, de doscientas treinta y dos pesetas, comisiones, gastos y costas a que fué condenada Adalaida Ordóñez, vecina de Villasiesta, en juicio verbal civil, se sacan a pública subasta, y como pertenecientes a ésta, los bienes siguientes:
- Una casa, en el casco de dicho Villasiesta, y calle de la Era, sin número, que se compone de planta baja, con un cuarto, cocina, plaza, cuadra, pajal y corral: linda Oriente, con huerto de Marcelo Fernández; Mediodía y Norte, con calle real, y Poniente, casa de Marcos Robles; tasada en quinientas pesetas. 500
- El remate tendrá lugar el seis de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villarrodrigo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguiera previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador solo podrá exigir certificación del acta de remate.
- Dado en Villiquilambre a quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Alvarez.—Ante mí, Rafael Fernández.

LEÓN: 1905